

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) se ha verificado que el Impugnante no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a la documentación que presentó para perfeccionar el contrato en el plazo legal, por lo que, se concluye que la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del Reglamento.”

Lima, 6 de febrero de 2023

VISTO en sesión del **6 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10486-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento y tratamiento paisajístico en la Avenida Miguel Grau y Calle Bolívar en la Localidad de Yauli - Distrito de Yauli - Departamento de Junín*”, convocada por la Municipalidad Distrital de Yauli – Yauli; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 1 de septiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Yauli - Yauli, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-CS/MDY (primera convocatoria), para la ejecución de la obra: “*Mejoramiento y tratamiento paisajístico en la Avenida Miguel Grau y Calle Bolívar en la Localidad de Yauli - Distrito de Yauli - Departamento de Junín*”, con un valor referencial de S/ 611,361.73 (seiscientos once mil trescientos sesenta y un mil con 73/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵ en adelante el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

El 16 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 22 de septiembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Consorcio Onix, integrado por las empresas N y MJ Consultores y Ejecutores S.A.C y Onix Grup Consultores y Ejecutores Sociedad Anónima Cerrada, por el valor de S/611,361.73 (seiscientos once mil trescientos sesenta y uno con 73/100 soles).

Al respecto, de la revisión del “Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”, se desprende que el comité de selección otorgó a los postores las siguientes condiciones:

POSTOR	ETAPAS			RESULTADO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	CALIFICACIÓN	
Séptima Contratistas Generales S.R.L.	Admitido	115 puntos	1	Descalificado
Consorcio Junín	Admitido	105.14 puntos	2	Descalificado
Consorcio Onix	Admitido	103.50 puntos	3	Calificado

2. Posteriormente, el 9 de noviembre de 2022, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la empresa Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., la Segunda Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 03847-2022-TCE-S2, mediante la cual se dispuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

- Revocar la descalificación de la oferta del postor Séptima Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2022-CS/MDY – Primera Convocatoria y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Onix, integrado por las empresas N y MJ Consultores y Ejecutores S.A.C y Onix Grup Consultores y Ejecutores Sociedad Anónima Cerrada.*
- Tener por descalificada la oferta del Consorcio Onix, presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2022-CS/MDY – Primera Convocatoria.*
- Otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2022-CS/MDY - Primera Convocatoria, al postor Séptima Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

3. Luego de ello, el 15 de noviembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., por el valor de S/550,225.56 (quinientos cincuenta mil doscientos veinticinco con 56/100 soles).
4. El 16 de diciembre de 2022, la Entidad publicó en la ficha electrónica del procedimiento de selección, el *Acta de Pérdida de la Buena Pro y Declaratoria de Desierto*, adjuntando para tal efecto la Carta N° 013-2022-WWRH-OAP/MDY.
5. Mediante “*Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo*” y Escrito N° 01, subsanados con Escrito N° 02, presentados el 23 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección. Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:
 - i. A través de la Resolución N.° 3847-2022-TCE-S2, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado les adjudicó la buena pro del procedimiento de selección. Luego, el 2 de diciembre de 2022, remitió la documentación para el perfeccionamiento del contrato los mismos que fueron observados mediante Carta N.° 11-2022-WWRH-OAP/MDY de fecha 6 de diciembre de 2022, subsanados mediante Carta N.° 098-2022- SEPTIMA CG del 12 de diciembre de 2022. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022, se publicó la pérdida automática de la buena pro, y el 19 de diciembre de 2022 se publicita la declaración de desierto.
 - ii. Señala que, el sustento de la pérdida automática de la buena pro es no haber presentado los siguientes documentos: i) el desagregado de los gastos generales fijos y variables; y, ii) el compromiso de alquiler del TRACTOR DE ORUGA de 190-204 hp (cuyo documento contendría información inexacta).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

➤ *Respecto al desagregado de los gastos fijos y variables:*

- iii. Indica que, las bases integradas requirieron la presentación del análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, como se aprecia:

- m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios¹⁰.
- n) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.
- o) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
- p) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre

⁸ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

⁹ Este requisito no aplica para procedimientos de contratación directa por la causal de carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno.

¹⁰ La Entidad puede requerir este documento en caso de obras a suma alzada.

- iv. Añade que, *“en ninguna parte de las bases se requiere la presentación del desagregado de gastos fijos y variables, toda vez que en los requisitos para perfeccionar el contrato únicamente solicitó en términos generales la presentación de un detalle de los precios unitarios de las partidas y de los gastos generales y variables, más no indica que éstos deban contener un desagregado. En esa medida advirtiéndose que el sustento de la pérdida de buena pro versa sobre un nuevo hecho, este previamente debió de ser puesto en conocimiento de Séptima Contratistas Generales S.C.R.L. a efectos de atender los cuestionamientos, situación de hecho que no se presenta (...)”.* (sic)

➤ *Respecto a la maquinaria tractor oruga:*

- v. Precisa que, en el folio 73 del primer entregable, remitió el compromiso de alquiler del tractor oruga de propiedad y emitido por el señor Leónidas Rojas Palomino; mientras que, en la carta de subsanación remitió similar maquinaria de propiedad de la señora Nancy Katherine Marro Sedano, es decir, se tratan de maquinarias cuyos propietarios son distintos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

- vi. Señala que, la observación está relacionada a que la maquinaria ofertada formaría parte del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N.° 008-2022-CS/MDY [cuyo procedimiento de selección fue convocado por la misma Entidad y que también fueron adjudicatarios].
 - vii. Aunado a ello, indica que, el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N.° 010-2022-CS/MDY y Adjudicación Simplificada N.° 008-2022-CS/MDY serán ejecutados dentro del distrito de Yauli, por su representada, por tanto, concluye que no existe incompatibilidad con que dicha maquinaria pueda ser ofertada en ambos procedimientos de selección.
 - viii. Añade que, la Entidad estuvo obligada de notificar el cuestionamiento de la disponibilidad de la maquinaria, a efectos de realizar las aclaraciones que corresponda, más aún si la maquinaria no participará al 100%, pues se empleará para trabajos específicos y por horas en distintos periodos, criterio que no ha tenido en consideración la Entidad, situación que afecta la validez de la carta de pérdida de buena pro.
 - ix. Concluye que, *“reconocemos que la carta de disponibilidad de maquinaria cita un proceso de elección distinto, sin embargo, este no es carta libre para interpretar la falta atención del levantamiento de observaciones, más aún si en esta última se presenta una nueva maquinaria, por el mismo hecho debió de emplazar los cuestionamientos sobre el particular, en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, sobre la base del interés general y ejecución de los fines y metas de la entidad (...)”*. (sic).
6. Por decreto del 4 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 6 de enero de 2023 se notificó el recurso, mediante el SEACE, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 075900028, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

7. Con fecha 12 de enero de 2023, la Entidad registró, en el SEACE, el Oficio N° 003-2023-GM/MDY, el Informe Técnico Legal N° 001-2023-MDY/YAULI-ALE y el Informe N° 010-2023-MDY-SGIDU/RCCHG, con sus respectivos anexos, mediante los cuales indicó –principalmente- lo siguiente:

“(…) 12. Así las cosas, el articulado antes citado, establece la posibilidad de la Entidad municipal de suspender el procedimiento de selección ante la sola interposición del recurso impugnatorio existente e interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por parte de Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., pues los actos administrativos posteriores al otorgamiento de la buena pro serían nulos de pleno derecho, ello hasta que se resuelva el fondo del asunto de la apelación ante el Tribunal de Contrataciones con el Estado.

Conforme a lo esgrimido en el punto 12 del presente informe técnico legal, se recomienda que despacho de alcaldía expida acto resolutivo, declarando la suspensión del procedimiento de selección: adjudicación simplificada N° 010-2022-CS/MDY-primera convocatoria, efectuado por la Municipalidad Distrital de Yauli, ejecución de la obra: “Mejoramiento y tratamiento paisajístico en la Avenida Miguel Grau y Calle Bolívar en la Localidad de Yauli - Distrito de Yauli - Departamento de Junín”, ello en aplicación directa del artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Entidad municipal debe esperar la expedición de la resolución final del Tribunal de Contrataciones con el Estado en cuanto a la apelación presentada por Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., y en su oportunidad declarar la nulidad de los actos generados por los vicios existentes de comprobarse los mismos (...). (sic)

8. Según decreto del 13 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que, evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

9. Por decreto de fecha 17 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 23 de enero de 2023.
10. Mediante Escrito S/N, ingresado el 23 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
11. El 23 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y la Entidad.
12. Según decreto de fecha 23 de enero de 2023, la Sexta Sala del Tribunal solicitó información adicional; para tal efecto, brindó un plazo de cinco (5) días hábiles:

A LA ENTIDAD:

Sírvase remitir la documentación presentada por la empresa Séptima Contratistas Generales S.C.R.L. para el perfeccionamiento de contrato (incluida la documentación presentada para la subsanación correspondiente); así como, el documento a través del cual la Entidad le comunicó la observación correspondiente y, de ser el caso, la subsanación presentada por el referido proveedor.

13. Con decreto de fecha 30 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Por Oficio N° 012-2023-GM/MDY, presentado el 1 de febrero de 2023, a la Mesa de Partes Digital del Tribunal, a través del cual la Entidad remitió información solicitada por la Sala mediante decreto de fecha 23 de enero de 2023, de forma extemporánea.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Séptima Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** contra la declaratoria de la pérdida de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

En atención a lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT⁶, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

⁶ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

Asimismo, el numeral 117.2 del mismo artículo, prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 611,361.73 (seiscientos once mil trescientos sesenta y un mil con 73/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

- 3.** El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicación simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una adjudicación simplificada; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de cinco (5) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 16 de diciembre de 2022; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 23 de diciembre de 2022.

Al respecto, revisado el expediente, se aprecia que mediante “Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo” y Escrito N° 01, subsanados con Escrito N° 02, presentados el 23 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, esto es, el señor Enrique Solis Cano.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

5. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

civiles.

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual puede inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

7. Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, afecta su interés de suscribir el contrato.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

8. En el caso concreto, si bien el Impugnante fue el postor ganador de la buena pro, debe tenerse en cuenta que, posteriormente, la Entidad declaró la pérdida automática de la misma, acto que precisamente es el que se impugna.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticitorio del mismo.

9. El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

10. Por lo que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

11. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

- Se revoque la pérdida automática de la buena pro que le fue otorgada.
- Se disponga el perfeccionamiento del contrato.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

12. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(…) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

13. Siendo así, el único punto controvertido consiste en determinar si corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro que le fue otorgada al Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y disponer la suscripción del contrato.

D. **ANÁLISIS:**

Consideraciones previas:

14. Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo, prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
15. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
16. En este orden, resulta importante mencionar que por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procedimientos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así en atención al principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

17. También es oportuno enfatizar que las Bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y que es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
18. A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.
19. Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

20. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la pérdida automática de la buena pro que le fue otorgada al Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y disponer la suscripción del contrato.

21. El Impugnante, en su recurso de apelación, sostiene lo siguiente:

- A través de la Resolución N.° 3847-2022-TCE-S2, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado les adjudicó la buena pro del procedimiento de selección. Luego, el 2 de diciembre de 2022, remitió la documentación para el perfeccionamiento del contrato los mismos que fueron observados mediante Carta N.° 11-2022-WWRH-OAP/MDY de fecha 6 de diciembre de 2022, subsanados mediante Carta N.° 098-2022- SEPTIMA CG del 12 de diciembre de 2022. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022, se publicó la pérdida automática de la buena pro, y el 19 de diciembre de 2022 se publicita la declaración de desierto.
- Señala que, el sustento de la pérdida automática de la buena pro es no haber presentado los siguientes documentos: i) el desagregado de los gastos generales fijos y variables; y, ii) el compromiso de alquiler del TRACTOR DE ORUGA de 190-204 hp (cuyo documento contendría información inexacta).
 - Respecto al desagregado de los gastos fijos y variables:
- Indica que, las bases integradas requirieron la presentación del análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, como se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

- m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios¹⁰.
- n) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.
- o) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
- p) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre

⁸ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

⁹ Este requisito no aplica para procedimientos de contratación directa por la causal de carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno.

¹⁰ La Entidad puede requerir este documento en caso de obras a suma alzada.

- Añade que, *“en ninguna parte de las bases se requiere la presentación del desagregado de gastos fijos y variables, toda vez que en los requisitos para perfeccionar el contrato únicamente solicitó en términos generales la presentación de un detalle de los precios unitarios de las partidas y de los gastos generales y variables, mas no indica que éstos deban contener un desagregado. En esa medida advirtiéndose que el sustento de la pérdida de buena pro versa sobre un nuevo hecho, este previamente debió de ser puesto en conocimiento de Séptima Contratistas Generales S.C.R.L. a efectos de atender los cuestionamientos, situación de hecho que no se presenta (...)”.* (sic)

➤ *Respecto a la maquinaria tractor oruga:*

- Precisa que, en el folio 73 de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, remitió el compromiso de alquiler del tractor oruga de propiedad y emitido por el señor Leónidas Rojas Palomino; mientras que, en la carta de subsanación remitió similar maquinaria de propiedad de la señora Nancy Katherine Marro Sedano, es decir, se tratan de maquinarias cuyos propietarios son distintos.
- Señala que, la observación está relacionada a que la maquinaria ofertada formaría parte del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N.º 008-2022-CS/MDY [cuyo procedimiento de selección fue convocado por la misma Entidad y que también fueron adjudicatarios].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

- Aunado a ello, indica que, el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N.° 010-2022-CS/MDY y Adjudicación Simplificada N.° 008-2022-CS/MDY serán ejecutados dentro del distrito de Yauli, por su representada, por tanto, concluye que no existe incompatibilidad con que dicha maquinaria pueda ser ofertada en ambos procedimientos de selección.
 - Añade que, la Entidad estuvo obligada de notificar el cuestionamiento de la disponibilidad de la maquinaria, a efectos de realizar las aclaraciones que corresponda, más aún si la maquinaria no participará al 100%, pues esta será para trabajos específicos y por horas en distintos periodos, criterio que no ha tenido en consideración la Entidad, situación que afecta la validez de la carta de pérdida de buena pro.
 - Concluye que, *“reconocemos que la carta de disponibilidad de maquinaria cita un proceso de elección distinto, sin embargo, este no es carta libre para interpretar la falta atención del levantamiento de observaciones, más aún si en esta última se presenta una nueva maquinaria, por el mismo hecho debió de emplazar los cuestionamientos sobre el particular, en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, sobre la base del interés general y ejecución de los fines y metas de la entidad (...)”*. (sic).
22. A su turno, la Entidad señaló que corresponde suspender el desarrollo del procedimiento de selección en virtud al recurso de apelación presentado, pero no se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por el Impugnante, como se aprecia:

“(...) 12. Así las cosas, el articulado antes citado, establece la posibilidad de la Entidad municipal de suspender el procedimiento de selección ante la sola interposición del recurso impugnatorio existente e interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por parte de Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., pues los actos administrativos posteriores al otorgamiento de la buena pro serían nulos de pleno derecho, ello hasta que se resuelva el fondo del asunto de la apelación ante el Tribunal de Contrataciones con el Estado.

Conforme a lo esgrimido en el punto 12 del presente informe técnico legal, se recomienda que despacho de alcaldía expida acto resolutivo, declarando

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

la suspensión del procedimiento de selección: adjudicación simplificada N° 010-2022-CS/MDY-primera convocatoria, efectuado por la Municipalidad Distrital de Yauli, ejecución de la obra: “Mejoramiento y tratamiento paisajístico en la Avenida Miguel Grau y Calle Bolívar en la Localidad de Yauli - Distrito de Yauli - Departamento de Junín”, ello en aplicación directa del artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Entidad municipal debe esperar la expedición de la resolución final del Tribunal de Contrataciones con el Estado en cuanto a la apelación presentada por Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., y en su oportunidad declarar la nulidad de los actos generados por los vicios existentes de comprobarse los mismos (...). (sic)

23. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la Entidad, corresponde a esta Tribunal esclarecer la controversia planteada, para tal efecto, cabe traer a colación el procedimiento para perfeccionar el contrato que se encuentra previsto en el artículo 141 del Reglamento, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

- a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notificada la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*
- b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a) del presente artículo, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.*

En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

c) Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

24. De lo expuesto, se advierte que el mandato previsto en el artículo 141 del Reglamento constituye una norma de naturaleza imperativa, aplicable tanto para los postores adjudicatarios como para la Entidad; toda vez que, de no cumplir con tal procedimiento dentro de los plazos establecidos, se generan distintas consecuencias para cada una de las partes.
25. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente administrativo y de la información registrada en el SEACE, se advierte que, el **22 de noviembre de 2022** se registró en dicha plataforma el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, el Impugnante [quien fue el adjudicatario], contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, plazo que vencía el **2 de diciembre de 2022**.

Adjudicado	15/11/2022 20:36:19	Adjudicado	
Consentir buena pro manual	22/11/2022 09:07:01	Consentir buena pro manual	
Perdida de la buena pro	16/12/2022 18:42:56	Publicar pérdida de buena pro	

26. En dicho escenario, mediante Carta N° 076-2022-SEPTIMA CG, presentada el 2 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes de la Entidad, el Impugnante presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES	
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL	
	Yauli, 02 de Diciembre del 2022
CARTA N° 076-2022-SEPTIMA C.G.	
Señores: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI	
Atención: COMITÉ DE SELECCION ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2022-CS/MDY	
Presente:	
ASUNTO :	PRESENTACION DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO
REFERENCIA :	ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2022-CS/MDY CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y TRATAMIENTO PAISAJISTICO EN LA AVENIDA MIGUEL GRAÚ Y CALLE BOLIVAR EN LA LOCALIDAD DE YAULI- DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN"
De mi consideración: Por medio de la presente hacemos llegar la documentación requerida para la firma del contrato del proceso: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2022-CS/MDY Contratación De La Ejecución De La Obra: "MEJORAMIENTO Y TRATAMIENTO PAISAJISTICO EN LA AVENIDA MIGUEL GRAÚ Y CALLE BOLIVAR EN LA LOCALIDAD DE YAULI- DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN" En concordancia a los plazos establecidos en el Art. 141 inciso a) de la Ley De Contrataciones Del Estado Y Bases Integradas Capitulo III, Numeral 3.1 Perfeccionamiento del Contrato	
a)	Solicitud para acogerme al sistema alternativo de retención por parte de la entidad del 10% del monto contractual Carta N° 077-2022-SEPTIMA C.G.
b)	GARANTIA DE Fiel Cumplimiento por prestaciones accesorias (No Corresponde)
c)	Contrato de Consorcio (No Corresponde)
d)	Código de Cuenta Interbancaria (CCI)
e)	Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa.
f)	Copia de DNI del representante legal.
g)	Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
h)	Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.
i)	Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
j)	Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plaza otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
k)	Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
l)	Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales i), j) y k).
m)	Análisis de precios unitarios de los partidos (No Corresponde)
n)	Desagregado por partidos que dio origen a la oferta, en caso que el pastor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.
o)	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.
p)	Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave
q)	Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

27. Posteriormente, a través de la Carta N° 011-2022-WWRH-OAP/DDY, de fecha 6 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

diciembre de 2022, notificada en esa misma fecha al Impugnante, la Entidad le comunicó que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato había sido observada, por lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las siguientes observaciones:

	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI PROVINCIA DE YAULI – REGIÓN JUNÍN OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO	
Yauli, 06 de Diciembre del 2022		
CARTA N° 011 - 2022-WWRH-OAP/MDY		
Sr. ENRIQUE SOLIS CANO Gerente General de SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES Domicilio: Jr. Alfonso Ugarte N° 113-B Interior C-1 - La Oroya - Junín Correo: septima_cg@hotmail.com ; solis0472@hotmail.com Celular: 964030633		
YAULI.-		
ASUNTO:	REMITO OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO	
REFERENCIA:	a) CARTA N° 076-2022-SEPTIMA C.G. de fecha 02 de diciembre de 2022 b) Adjudicación Simplificada N° 010-2022-CS/MDY - Primera Convocatoria	
Es grato dirigirme a Ud, para saludarlo cordialmente en mérito al documento de la referencia a), mediante el cual su representada realizó la presentación de los documentos para la formalización del contrato en el marco de la CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y TRATAMIENTO PAISAJISTICO EN LA AVENIDA MIGUEL GRAÚ Y CALLE BOLIVAR EN LA LOCALIDAD DE YAULI- DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN", de acuerdo a las disposiciones reguladas en la normativa de contrataciones vigente.		
"(...)		
Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación obrante, se ha podido evidenciar que existen observaciones los cuales procedemos a detallar.		
4.	Según el literal m) de los REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó la presentación del Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, por lo que su representada mediante los folios 39 al 61 presentó el presupuesto y el análisis de precios unitarios, por lo que se puede observar que su representada NO PRESENTO el desgregado de gastos generales fijos y variables.	
5.	Según el literal o) de los REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó la presentación de la Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico, del cual se ha podido evidenciar las siguientes observaciones:	
"(...)		
• Para acreditar la disponibilidad de la maquinaria TRACTOR DE ORUGAS, mediante folio 73 presentó carta de compromiso de alquiler de equipos el mismo que no fue considerado valido, toda vez que de la revisión del documento en el ítem cantidad de la carta de compromiso NO consigno ningún valor, aunado a ello es preciso señalar que los documentos adjuntados mediante folios 79 al 99 se encontrarían ilegibles por lo que no se podría verificar el contenido del mismo, adicional a lo señalado se puede advertir que la carta de compromiso contendría información inexacta ya que el documento hace referencia a una segunda convocatoria.		
"(...)		
Por lo que en virtud de lo expuesto y en mérito al numeral a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se le concede un plazo máximo de 02 días hábiles de recibido la presente, para la que realice la subsanación de los documentos observados, los cuales deberán ser presentados por Mesa de Partes de la Entidad, sito en Av. Bolognesi N° 208 – 210. Yauli – Yauli – Junín, en el horario de 08:30 am a 05:30 pm, de lunes a viernes, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se declare la pérdida de la buena pro.		
Sin otro particular, quedo de usted.		

28. En atención a lo señalado, el Impugnante tenía como plazo máximo para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

subsanción, **hasta el 12 de diciembre de 2022**. Ahora bien, en atención al plazo otorgado por la Entidad, en esa misma fecha, el Impugnante presentó la Carta N° 098-2022-SEPTIMA_CG, por la cual remitió la documentación que consideró pertinente a efectos de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad, como se muestra del cargo, a continuación:

 SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L.	
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL	
Yauli, 12 de Diciembre del 2022	
CARTA N° 098-2022-SEPTIMA_CG Señores: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI Atención: COMITÉ DE SELECCION ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2022-CS/MDY Presente:	
ASUNTO : SUBSANACION DE DOCUMENTOS OBSERVADOS REFERENCIA : a) CARTA N° 011-2022-WWRH-OAP/MDY (06/12/2022) b) ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2022-CS/MDY	
Es grato dirigirme a ud. para saludarlo cordialmente a nombre de mi representada SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L. y a la vez presentar LA SUBSANACION DE DOCUMENTOS OBSERVADOS mediante carta de la referencia a).	

29. En ese sentido, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, en caso se cumpla con subsanar las observaciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes se debe suscribir el contrato. No obstante, el 16 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro, indicando que el Impugnante no cumplió con subsanar las observaciones comunicadas a través de la Carta N° 011-2022-WWRH-OAP/DDY, **respecto a los literales m) y o) del numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.**
30. Ahora bien, con relación a lo señalado por la Entidad, se procederá a analizar el sustento de la declaración de pérdida de la buena pro; para ello, inicialmente, se verificará si el Impugnante presentó la documentación que subsanaría las observaciones advertidas, en concordancia con lo requerido en las bases integradas, dentro del plazo otorgado por la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

En ese sentido, corresponde remitirnos a los literales m) y o) del numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, que establece lo siguiente:

“(…)

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios.*
- o) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.*

31. En ese sentido, corresponde analizar si es que el Impugnante cumplió o no con subsanar las observaciones advertidas por la Entidad.
32. De la información que obra en el expediente administrativo, se advierte que el Impugnante presentó los siguientes documentos para acreditar los literales m) y o) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas; por lo que, a continuación, nos avocaremos al análisis de cada uno de los literales antes señalados:

SOBRE EL LITERAL M): Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios:

33. Al respecto, mediante Carta N° 011-2022-WWRH-OAP/DDY, la Entidad le comunicó al Impugnante que, para acreditar el cumplimiento del literal m) de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, presentó los siguientes documentos: i) el análisis de precios unitarios de las partidas; y, ii) el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, pero “(…) **NO PRESENTÓ el desagregado de gastos generales fijos y variables**”. A fin de subsanar la observación advertida, mediante Carta N° 098-2022-SEPTIMA_CG, el Impugnante remitió el desagregado de gastos generales fijos y variables, como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

➤ **Observación de la Entidad:**

4. Según el literal m) de los REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó la presentación del Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, por lo que su representada mediante los folios 39 al 61 presentó el presupuesto y el análisis de precios unitarios, por lo que se puede observar que su representada **NO PRESENTO** el desgregado de gastos generales fijos y variables.

➤ **Subsanación del Impugnante:**

DESAGREGADO DE GASTOS FIJOS Y VARIABLES						
01.00.00 GASTOS GENERALES FIJOS						
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	INCID.	COSTO	TOTAL
01.01.00	GASTOS RELACIONADOS A LA OBRA					1,470.83
01.01.01	Gastos de Visita al Lugar de la Obra	Glb	1.00	1.00	3000	3000
01.01.02	Gastos de Elaboración de Propuesta	Glb	1.00	1.00	700	700
01.01.03	GASTOS EN OFICINA CENTRAL					800.00
01.01.04	Gastos Legales y Notariales de la Empresa *	Glb	1.00	1.00	800	800
SUB TOTAL GASTOS GENERALES FIJOS						2,270.83
02.00.00 GASTOS GENERALES VARIABLES						
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT.	INCID.	COSTO	TOTAL
02.01.00	FINANCIEROS *					6,893.03
02.01.01	Primas por Aseguro Directo	Glb	1	0.03	40547.20	1,216.42
02.01.02	Primas por Aseguro de Materiales	Glb	1	0.03	5,1994.44	2,432.83
02.01.03	Prima por Garantía de fiel Cumplimiento	Glb	1	0.03	40347.20	1,216.42
02.01.04	Aporte SENCICO	Ga	2.5	0.002	405472.04	2,027.36
02.02.00	GASTOS DIRECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA - OFICINA GENERAL					
02.02.01	Personal Técnico y Administrativo					1,575.00
	Contador	Mes	2.50	0.25	1,620.00	1,012.50
	Secretaria (01)	Mes	2.50	0.25	900.00	562.50
02.02.02	Alquiler y Servicios					562.50
	Alquiler de Oficina principal	Mes	2.50	1.00	135.00	337.50
	Luz, Agua y Teléfono	Mes	2.50	1.00	90.00	225.00
02.02.03	Utiles de Oficina y Mobiliarios					22.50
	Utiles de Escritorio	Mes	2.50	0.10	45.00	11.25
	Mobiliario	Mes	2.50	0.10	45.00	11.25
02.03.00	GASTOS DIRECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA					20,475.00
02.03.01	Personal Profesional					20,475.00
	RESIDENTE DE OBRA	Mes	2.50	1.00	4,050.00	10,125.00
	INGENIEROS DE MATERIALES	Mes	2.50	1.00	1,500.00	4,500.00
	INGENIERO AMBIENTAL	Mes	2.50	1.00	1,500.00	4,500.00
	LIC. EN INGENIERIA	Mes	2.50	0.50	1,000.00	1,350.00
02.04.00	GASTOS SERVICIOS PARA DIRECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DE OBRA					
02.04.01	Alquiler y Servicios					208.79
	Hoteles de Rencos y fotocopias	Mes	2.50	1.00	90.00	208.79
02.04.02	Utiles de Oficina y Mobiliarios					225.00
	Utiles de Escritorio	Mes	2.50	1.00	45.00	112.50
	Mobiliario	Mes	2.50	1.00	85.00	112.50
02.04.02	Gastos Financieros por Valorizaciones					209.74
	Gastos	Glb	1.00	1.00	209.74	209.74
SUB TOTAL GASTOS GENERALES VARIABLES						30,169.56
TOTAL GASTOS GENERALES (8%)						32,440.39

34. Al respecto, este Tribunal advierte que en el literal m) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, –únicamente- solicita la presentación de dos (2) documentos, los cuales son: i) el análisis de precios unitarios de las partidas; y, ii) el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, los cuales fueron presentados inicialmente por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, pero no se advierte de las bases integradas que se haya solicitado la presentación del desgregado de gastos generales fijos y variables, como lo ha observado la Entidad mediante Carta N° 011-2022-WWRH-OAP/DDY. En ese sentido, aun cuando el Impugnante [en la subsanación de documentos para el perfeccionamiento del contrato] presentó el referido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

documento materia de observación por la Entidad, la observación no tiene asidero toda vez que en las bases integradas del procedimiento de selección no se exigió la presentación del mismo.

35. Ahora bien, con ocasión al recurso de apelación presentado, el Impugnante ha señalado que, en ninguna parte de las bases integradas se requirió la presentación del desagregado de gastos fijos y variables, únicamente se solicitó la presentación de un detalle de los precios unitarios de las partidas y de los gastos generales y variables, siendo así, conforme ha indicado este Tribunal en párrafos anteriores, -efectivamente- no se advierte que dentro del listado de documentos solicitados para la firma de contrato se haya solicitado el mencionado documento, por lo que no resulta exigible al Impugnante su presentación.
36. Por lo indicado, al no exigirse en las Bases el documento observado, no resulta pertinente que se haya observado su no presentación y menos aún declarar la pérdida de la buena pro, basado en que el cálculo realizado a los conceptos de los sub totales de los gastos generales fijos y variables ascenderían a un monto distinto al ofertado.
37. En ese sentido, en relación a este extremo, no resulta amparable que se haya declarado la pérdida de la buena pro basado en este argumento, por lo que, resta analizar el otro supuesto incumplimiento determinado por la Entidad a los documentos para el perfeccionamiento del contrato presentado por el Impugnante.

SOBRE EL LITERAL o): Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico (TRACTOR DE ORUGA). En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes:

38. Al respecto, a fin de acreditar la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico: “tractor de oruga”, mediante Carta N° 076-2022-SEPTIMA CG, el Impugnante presentó:
 - i. La carta de compromiso de alquiler de equipos emitida por el gerente general de la empresa L&S Contratistas y Servicios Múltiples SAC; y,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

- ii. El arrendamiento financiero (leasing) entre el Banco Continental (arrendador), L&S Contratistas y Servicios Múltiples SAC (arrendatario) y los señores Leonidas Emiliano Rojas Palomino y María Sonia Castro Flores (fiadores). A continuación, se muestran los mencionados documentos:

Carta de compromiso de alquiler de equipos:

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS

Huancayo, 29 de noviembre del 2022.

Señores:
SEPTIMA CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L.

REFERENCIA. -
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2022-CS/MDY **SEGUNDA CONVOCATORIA**

Presente.-

De mi mayor consideración:

El que suscribe, representante legal de la empresa "L & S CONTRATISTAS Y SERVICIOS MULTIPLES SAC"; Por la presente, me comprometo a alquilarles el siguiente equipamiento:

ÍTEM	EQUIPO	CANT
01	CARGADOR FRONTAL, MARCA CATERPILLAR 211 HP, MODELO C7 ACERT	01
02	CAMIÓN VOLQUETE 15 M3	01
03	TRACTOR DE ORUGAS	

A efecto de ser utilizados en el proceso de ejecución de la Adjudicación de la referencia: "EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y TRATAMIENTO PAISAJISTICO EN LA AVENIDA MIGUEL GRAU Y CALLE BOLIVAR EN LA LOCALIDAD DE YAULI- DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN". Durante el tiempo necesario y según necesidad de uso.

Deseándoles éxitos en su gestión me despido.

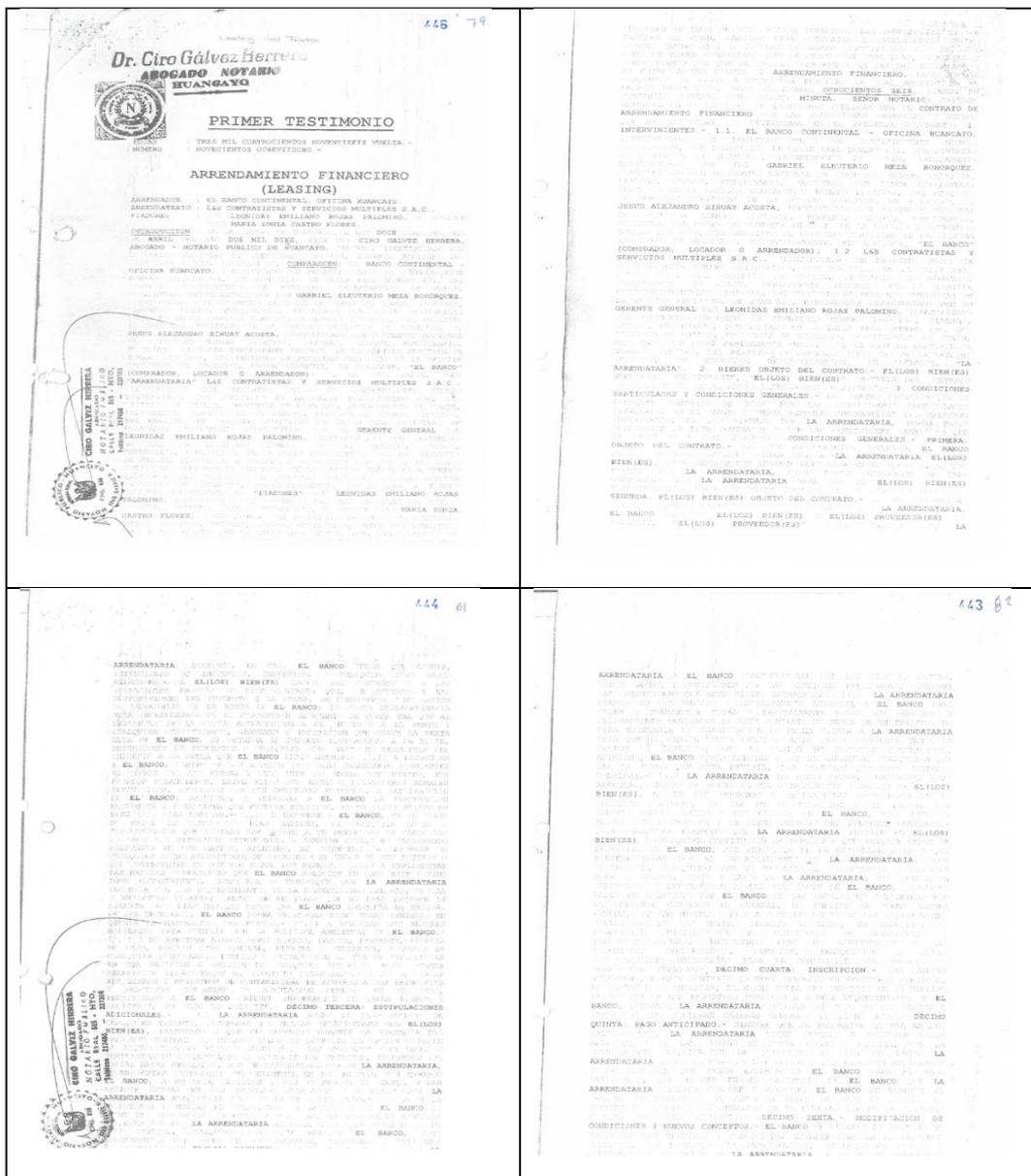
Atentamente.

L & S CONTRATISTAS Y SERVICIOS MULTIPLES SAC
LEONIDAS ROJAS PALOMINO
GERENTE GENERAL

Arrendamiento financiero (leasing):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6



(...)

39. Luego de revisar la documentación presentada, la Entidad mediante Carta N° 011-2022-WWRH-OAP/DDY le comunicó al Impugnante que, respecto la carta de compromiso de alquiler de equipos no la consideró como válida porque no indica ninguna cantidad a proporcionar y el objeto de la contratación hace referencia a una "segunda convocatoria", así como que presenta determinados documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

ilegibles, como se aprecia:

Para acreditar la disponibilidad de la maquinaria TRACTOR DE ORUGAS, mediante folio 73 presento carta de compromiso de alquiler de equipos el mismo que no fue considerado valido, toda vez que de la revisión del documento en el ítem cantidad de la carta de compromiso NO consigno ningún valor, aunado a ello es precisar señalar que los documentos adjuntados mediante folios 79 al 99 se encontrarían ilegibles por lo que no se podría verificar el contenido del mismo, adicional a lo señalado se puede advertir que la carta de compromiso contendría información inexacta ya que el documento hace referencia a una segunda convocatoria.

40. Luego de ello, a través de la Carta N° 098-2022-SEPTIMA_CG, el Impugnante remitió la siguiente documentación a fin de subsanar la referida observación: i) la carta de compromiso de alquiler de equipos y/o maquinaria, ii) la factura electrónica del tractor oruga; y, iii) la ficha técnica del tractor oruga. A continuación, se muestra la carta de compromiso:

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS Y/O MAQUINARIA

La Oroya, 02 de Diciembre del 2022

SEÑORES:
SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L.

ASUNTO: COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPO Y/O MAQUINARIA

Yo, **MARRO SEDANO NANCY KATHERINE**, Gerente de la empresa **NKMS E.I.R.L.**, Me comprometo en Alquilar la maquinaria a favor de la Empresa **SÉPTIMA CONTRATISTAS GENERALES S.C.R.L.**, para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2022-CS/MDY, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES LOS CLAVELES, CALLE LOS ROSALES, CALLE LOS CIPRESES, CALLE LAS FLORES, CALLE LOS GIRASOLES, CALLE PRIMAVERA, AVENIDA EL SOL EN EL ANEXO SAN MIGUEL DEL CENTRO POBLADO DE PACHACHACA DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE YAULI DEPARTAMENTO DE JUNÍN."

Adjunto facturas y documentos con las características de los equipos.

NRO.	CANT	EQUIPO	FACTURA N°	AÑO DE COMPRA
1	01	TRACTOR SOBRE ORUGAS	N°F003-00007686	30/05/2018

Atentamente,

NANCY KATHERINE MARRO SEDANO
GERENTE GENERAL DE NKMS E.I.R.L.

41. De lo expuesto, se advierte que, en la oportunidad de la subsanación, el Impugnante acreditó la disponibilidad del equipamiento estratégico de otro equipo tractor oruga, cuyo propietario no es la empresa L&S Contratistas y Servicios Múltiples SAC., sino la empresa NKMS EIRL; pues en esta etapa el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

Impugnante pretendió reemplazar el equipamiento estratégico referido a la maquinaria “Maquinaria sobre oruga”.

Asimismo, de la revisión, se aprecia también que, la carta de compromiso de alquiler de equipo y maquinaria contiene dos (2) errores, referido a la denominación del procedimiento de selección y al objeto de la contratación, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

	DICE:	DEBIÓ DECIR:
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:	AS-SM-008-2022-CS/MDY-1	AS-SM-10-2022-CS/MDY-1
OBJETO:	EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS CALLES LOS CLAVELES, CALLE LOS ROSALES, CALLE LOS CIPRESES, CALLE LAS FLORES, CALLE LOS GIRASOLES, CALLE PRIMAVERA, AVENIDA EL SOL EN EL ANEXO DE SAN MIGUEL DEL CENTRO POBLADO DE PACHACHACA, DISTRITO DE YAULI – PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN.	EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y TRATAMIENTO PAISAJÍSTICO EN LA AVENIDA MIGUEL GRAU Y CALLE BOLÍVAR EN LA LOCALIDAD DE YAULI - DISTRITO DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Nótese que, es claro que la empresa NKMS EIRL emite la carta de compromiso de alquiler de equipo y maquinaria del tractor oruga a favor del Impugnante, cuyo compromiso [o acuerdo pactado entre las partes] no es para el procedimiento de selección que se encuentra en procedimiento de suscripción de contrato; sino para otro procedimiento de selección. Por lo que, de acuerdo a ello, este Tribunal concluye que el Impugnante no cumplió con subsanar la observación advertida por la Entidad. Cabe añadir que, el Impugnante pudo haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la documentación primigenia; o, acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico de otro equipo tractor de oruga sin contener errores en cuanto a su emisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

42. Debe precisarse que, con ocasión al recurso de apelación presentado, el Impugnante señaló que, los procedimientos de selección por Adjudicación Simplificada N° 010-2022-CS/MDY y Adjudicación Simplificada N° 008-2022-CS/MDY serán ejecutados dentro del distrito de Yauli, por su representada, por lo que, no existe incompatibilidad con que dicha maquinaria pueda ser ofertada en ambos procedimientos de selección. En relación a ello, es pertinente que este Tribunal precise que, **la disponibilidad del bien fue emitida por la empresa NKMS EIRL para cumplir con la obligación contractual proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-CS/MDY y no para otro procedimiento de selección**, ya que ello es lo que indica el acuerdo o compromiso, aun cuando la empresa a la cual se le esté alquilando dicho bien sea la misma (ya que ello no es materia de cuestionamiento), toda vez que de la literalidad del contenido de la misma se advierte que el emisor brindó disponibilidad **solo** para un determinado procedimiento de selección; por lo que, no resulta amparable lo señalado por el Impugnante en relación a dicho extremo.
43. Aunado a ello, el Impugnante cuestiona que la Entidad no le comunicó la observación sobre la nueva maquinaria, a efectos de realizar las aclaraciones que corresponda; sin embargo, contrariamente a lo indicado por el Impugnante, este Tribunal advierte que, la Entidad no se encontraba obligada a notificarle nuevamente la observación aunque haya presentado nueva maquinaria, ya que el procedimiento de perfeccionamiento de contrato establece solo una oportunidad para que el proveedor subsane observaciones, lo que en el presente caso, fue formulado por la Entidad mediante Carta N° 011-2022-WWRH-OAP/DDY; por lo que, el Impugnante debió haber cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la documentación primigenia; o, acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico de otro equipo tractor de oruga sin contener errores en cuanto a su emisión. En consecuencia, tampoco resulta amparable lo señalado por el Impugnante en relación a dicho extremo.
44. En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, se ha verificado que el Impugnante no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a la documentación que presentó para perfeccionar el contrato en el plazo legal, por lo que, se concluye que la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del Reglamento.
45. En consecuencia, habiéndose determinado que el acto impugnado se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, de conformidad con lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante.

46. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Colegiado advierte que no existen indicios suficientes que ameriten determinar que la carta de compromiso de alquiler de equipo y maquinaria emitida por la empresa NKMS EIRL contendría información inexacta; por lo que, no corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Impugnante por la presentación de documentación inexacta.
47. Asimismo, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Impugnante, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
48. Finalmente, considerando que el recurso será declarado infundado, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por la empresa Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-10-2022-CS/MDY (primera convocatoria), para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y tratamiento paisajístico en la Avenida*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00592-2023-TCE-S6

Miguel Grau y Calle Bolívar en la Localidad de Yauli - Distrito de Yauli - Departamento de Junín”, convocada por el Municipalidad Distrital de Yauli - Yauli, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1. Confirmar** la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa Séptima Contratistas Generales S.C.R.L.
- 1.2 Ejecutar** la garantía presentada por la empresa Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Séptima Contratistas Generales S.C.R.L., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a lo señalado en el fundamento 47.
- 3. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui